



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., once (11) de junio dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Accionado: BANCOLOMBIA S.A.

Radicación No. 11001400307620200043600

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Claudia Patricia Rodríguez Rodríguez promovió acción de tutela contra Bancolombia S.A., invocando la protección de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la vida, a la dignidad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, y solicitó se ordene al accionado su reintegro sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba o similar o de superior jerarquía; el pago de los salarios que he dejado de percibir, junto con los aportes al Sistema General de Seguridad Social, prestaciones sociales y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 10 de noviembre de 2005 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el accionado, siendo su último cargo el de

auxiliar integral de servicios, sin que se dudara de sus capacidades y mi honestidad.

2.2. Que el 10 de marzo de 2020 le fue comunicada la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, siendo claro que las razones de fondo corresponden a su estado de salud y los problemas que a raíz de esto han acaecido.

2.3. Que padece de artrosis facetaria lumbar que le impide encontrar un trabajo acorde a sus necesidades físicas, por el dolor de columna, en muchos casos es insoportable y no permite que pueda llevar a cabo muchas funciones y, además, ha sufrido episodios de depresión, migrañas, cefalea, hipertensión y trastornos menopáusicos. Por ello, en la actualidad asiste a fisioterapias y a citas con el médico internista con múltiples tratamientos farmacológicos.

2.4. Que es madre cabeza de familia que responde por mi hijo que se encuentra en la universidad, siendo el único sustento del hogar el salario que recibía del accionado.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, el accionado se opuso al amparo, porque el óptimo estado de salud mental y físico de la accionante se mantuvo durante toda la relación laboral, pues su última incapacidad por enfermedad general data del 9 de mayo de 2018; que la razón objetiva para la terminación del vínculo laboral obedeció a la restructuración en el área donde ella prestaba sus servicios, que llevó a suprimir algunos puestos de trabajo (10 aproximadamente), y la señora Rodríguez había tenido una valoración de 2.8 sobre 4.0, lo cual para el Banco es una calificación de bajo desempeño.

Añadió que la promotora recibió por la liquidación final la suma de \$78.536.147,00, siendo falso que el Banco conociera sobre algún problema en su salud, quien no se encontraba incapacitada de manera temporal al momento de terminarse la relación laboral, sin que alguna de las patologías que aduce que se encuentra en tratamiento o que menciona, es considerada como una enfermedad catastrófica, ni se encontraba en estado de debilidad manifiesta por lo que no era necesaria la autorización ante el Ministerio de Trabajo. La señora Rodríguez no ostentaba la calidad de madre cabeza de familia, toda vez que solo acredita tener un hijo mayor de edad quien también cuenta con un padre.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo

ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

3. En el asunto sometido a estudio la accionante en suma pretende que el accionado la reintegre al cargo que desempeñaba, el pago de los salarios, aportes seguridad social, prestaciones sociales y una indemnización, pretensiones que no tienen cabida en esta acción dado el carácter de subsidiariedad que posee.

En efecto, le compete a la jurisdicción laboral, dirimir los asuntos relativos a aquellas reclamaciones relativas a la determinación de si la terminación del contrato se ajustó a la normatividad legal, pues se trata de una controversia de linaje laboral que debe ser solucionada a través del procedimiento que prevé el legislador.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos.

De suerte, que como existen tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal,

ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

Así, la Corte Constitucional ha expresado que *"los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."*¹

No es suficiente esgrimir las conculcación de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para que se legitime la viabilidad del resguardo constitucional, en especial si se trata del reconocimiento de los derechos que se deriven de una pretendida relación laboral, *"pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*².

Será el juez laboral el que defina lo relativo a la temática de la legalidad de la terminación del contrato de trabajo, si hay lugar al reintegro de la accionante, las condiciones en las que debe realizarse, el pago de los salarios o prestaciones sociales dejados de percibir o de los aportes al Sistema General de Seguridad Social o la indemnización exorada, puesto que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

4. De otra parte, existen casos en que cuando una persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, el resguardo

¹ Sentencia T-528 de 1998,
² Sentencia T-1121 de 2003.

constitucional puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, advirtiendo las circunstancias particulares del caso.

Por ello, se ha concebido el concepto de "*estabilidad laboral reforzada*" utilizado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, como en eventos que involucren derechos de mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas limitadas físicamente u otras personas en estado de debilidad manifiesta, para lo cual no es adecuado que sea la sola afección o discapacidad la que dé vía libre a la tutela, se requiere que se compruebe que la finalización del vínculo tuvo como origen esa condición.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reiterar que no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita.

Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad, es decir al embarazo, discapacidad, enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral.

La Corte Constitucional ha puntualizado que:

"(...) los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les "impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", y (c) se tema que, en esas condiciones

particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada (...)"(se subraya)³.

5. En este evento en consideración a la jurisprudencia citada y al material suasorio que reposa en el legajo, se advierte que no configuran los elementos de la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que no figura acreditado que la condición de salud de la accionante –artrosis facetaria lumbar- le hubiese en la actualidad impedido el desarrollo de sus actividades laborales y hayan sido el detonante, el nexo causal, para la terminación del contrato de trabajo, lo que deviene aún más la negativa de la acción de tutela.

En efecto, aunque en el informe que rindió el accionado la última incapacidad por enfermedad general data de 9 de mayo de 2018, esto es, hace más de 2 años, de la historia clínica acompañada por la promotora del amparo, se advierte que el 20 de marzo de 2019 le fue otorgada una incapacidad por tres (3) días, refiriendo "*paciente con ID. gastroenteritis aguda*", pero no se observa que para la fecha de la terminación el contrato de trabajo se le hubiese otorgado una incapacidad.

De igual manera, según el concepto del profesional en salud y seguridad en el trabajo allegado, "*la señora Claudia Patricia no tiene seguimientos en el programa consentido de vida por condición de salud o por notificación al empleador de condiciones de salud que generaran recomendaciones medico ocupacionales. Anexo registro de incapacidades de los últimos 3 años, no hay registro de incapacidad por los diagnósticos que manifiesta generan estabilidad laboral*",

³ Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 2011

suscrito por la doctora Paola Andrea Fonseca Patiño Medica Laboral, Seguros para Empleados, es decir, no padece una enfermedad inhabilitante que le impida laborar normalmente, de suerte no figura fehacientemente demostrado que la finalización del vínculo laboral haya tenido como germen las dolencias que invoca la accionante.

6. Lo que condujo a la terminación de esa relación hasta el 9 de marzo de 2020 era la facultad del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y particularmente al cambio del esquema de atención de negocios que *"implicó que algunas personas no fueran requeridas por el volumen de negocios que se tenían, así como algunas que por el perfil no se adaptaban a los nuevos retos, razón por la cual entre el 09 y 10 de marzo 2020 se desvincularon 09 auxiliares integrales de servicio, entre ellas, a la señora Claudia Patricia Rodríguez Rodríguez, quien particularmente presentaba un bajo desempeño siendo el resultado de su última Valoración 2.8. sobre 4"*, según certificación emitida por la Jefe Comercial y de Servicio, Gerencia Estrategia de Canales, Región Bogotá acompañada por el establecimiento bancario.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

*"no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral".*⁵ (se resalta).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-826 de 1999.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2014.

7. Ahora bien, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.

En efecto, no se acredita que el padre del hijo de la accionante se haya sustraído al cumplimiento de sus obligaciones o que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; ni que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar, como lo ha sostenido la jurisprudencia⁶.

8. Finalmente, la accionante cesante bien puede acudir al subsidio de emergencia como Mecanismo de Protección al Cesante contemplado en los artículos 12 de la Ley 1636 de 2013 y 3º del Decreto Legislativo 770 de 2020.

9. Así las cosas, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Corte Constitucional sentencia SU-388 de 2005

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Claudia Patricia Rodríguez Rodríguez.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez